

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-01/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO, POR CONDUCTO
DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO.

ACTO IMPUGNADO: SESIÓN
PÚBLICA ORDINARIA ESPECIAL
PERMANENTE PARA EL
DESARROLLO DE LOS
CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE
CINCO Y SEIS DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LA YESCA,
NAYARIT.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE:** CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA:** SERGIO
ESPINOZA SOTO.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **veinte de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-JIN-01/2024, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano¹⁻², en contra del Acta

¹ Por conducto de su representante propietario Zenón García Ruiz, mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, el siete de junio de dos mil veinticuatro.

² En adelante: **la parte actora** o **el partido político**, indistintamente.

Circunstanciada de la Sesión Especial Permanente para el Desarrollo de los Cómputos Municipales de cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro³, del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit⁴; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. Mediante declaratoria emitida por el Consejo Estatal Electoral⁵, el siete de enero, dio inicio formalmente, el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁶.

SEGUNDO. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar — entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos en la entidad.

TERCERO. Del acto impugnado. Después de la celebración de dichos comicios, el cinco de junio siguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 196, segundo párrafo, y 208, de la Ley Electoral, el consejo municipal, procedió a instalar y a elaborar acta circunstanciada, correspondiente a la sesión para el desarrollo de los cómputos municipales de las elecciones de diputados e integrantes del ayuntamiento de la Yesca, Nayarit; en cuyo desarrollo, respecto de la elección de Presidencia y Sindicatura, establece lo siguiente:

[...]

³ En adelante: *el acto impugnado*.

⁴ En lo subsecuente: *la autoridad responsable* o *el consejo municipal*, indistintamente.

⁵ En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presencial, celebrada el siete de enero.

⁶ En adelante: *Ley Electoral*.

Un vez terminado el procedimiento de cotejo de actas de las casillas y siendo las 16:57 dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, se procede a la extracción de paquetes electorales a efecto de comenzar el procedimiento de recuento [de] votos de las casillas que se detallan a continuación:

[...]

Que el representante propietario del Movimiento Ciudadano, Lic. Zenon García Ruiz, solicitó que se dejara constancia de que en el acta de escrutinio y cómputo de presidencia y sindicatura de la casilla 874 E1 hubo un error en su llenado. Así como también, siendo las 19:23 diecinueve horas con veintitrés, solicitó se realice una verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora de acuerdo al cómputo previamente realizado, esto, con fundamento en el artículo 199, fracción IV de la Ley electoral del Estado de Nayarit.

Acto continuo se dio por concluido el cotejo y recuento de la elección de Presidencia y Sindicatura. Procediendo inmediatamente a un receso acordado por la integración del CME.

QUINTO. Siendo las 21:08 veintiún horas con ocho minutos del día cinco de junio de 2024 se declara reinstalada la sesión permanente de cómputos municipales. En este momento la consejera presidenta realizó una precisión sobre la declaración de validez previamente realizada dado que había omitido informar del total de los votos emitidos para cada partido político, coalición o combinación de partidos políticos. Por lo que siendo las 21:15 veintiún horas con quince minutos realizó la declaración de validez de la elección de presidencia y sindicatura, nombrando a la C. Rosa Elena Reyes Jiménez como candidata electa y, a la C. María de Jesús Macías Romero como suplente.

CUARTO. Interposición y trámite previo del medio de impugnación. Inconforme con lo determinado en dicha acta, el Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado ante el propio consejo municipal, el siete de junio, interpuso recurso de revisión.

Mediante oficio IEEN/CME/LYES/0457/2024, de ocho de mayo, signado por la Secretaria General del Consejo Municipal, se dio aviso

a este tribunal electoral de la interposición del medio de impugnación de trato.

Por acuerdo de ocho de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido dicho oficio; además, en igual proveído se ordenó el registro del medio de impugnación con el consecutivo **TEE-RV-03/2024**, y se **turnó** para su trámite y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a la Ponencia de la Magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

Una vez realizado el trámite previo, la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, remitió a este tribunal electoral, mediante oficio IEEN-CME-LYES/0466/2024, las constancias que integran este medio de impugnación. Sin que hubiera comparecido persona con el carácter de tercero interesado.

QUINTO. Reencauzamiento del medio de impugnación y trámite ante este tribunal electoral. Luego, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral, de nueve de junio, se aprobó reencauzar el recurso de revisión promovido a **juicio de inconformidad**, y se ordenó su registro con el número de expediente **TEE-JIN-01/2024**.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó recibir y admitir a trámite dicho juicio; y, al contar con los elementos necesarios para resolver declaró

⁷ En adelante: *Ley de Justicia*.

cerrada, y proceder a la elaboración del proyecto de resolución que ahora se pronuncia; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**⁹; 1, 2, 6, 7, 22 fracción III, del 73 al 76 de la **Ley de Justicia**.

SEGUNDO. Legitimación. El recurrente, está legitimado para interponer este medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 77, de la Ley de Justicia, pues fue promovido por un partido político, por conducto de su representante, el cual, en términos del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, tiene reconocida dicha calidad ante el propio consejo municipal.

TERCERO. Oportunidad en la presentación del recurso. El juicio de inconformidad se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 26, de la Ley de Justicia, ya que el acuerdo impugnado data del seis de junio, y el medio de impugnación se interpuso el siete del mismo mes, por lo que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de

⁸ En lo subsecuente: **CPEUM**.

⁹ En lo subsecuente: **Constitución Local**.



improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no invocó alguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna; por lo tanto, al no materializarse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Informe de la autoridad responsable. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo que aquí interesa, señaló lo siguiente:

[...]

*Del análisis integral del escrito, [de impugnación] se advierte que la parte actora señala un agravio **ÚNICO**, en el cual, se adolece de la presunta omisión del Consejo Municipal Electoral del IEEN en no realizar lo establecido por el artículo 199 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en virtud de lo anterior esta autoridad administrativa en su momento la etapa señalada por el artículo 199 fracción IV fue agotada previamente a la aprobación del acuerdo CME-CLYES-009/2024 de fecha 30 de abril de 2024 en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, en donde se aprobó el registro de candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"[...]. Por lo anterior, se acredita plenamente que se revisaron y analizaron los requisitos de elegibilidad para las diferentes candidaturas de dicha Coalición ya dicha manifestación se realizó en Sesión Pública Ordinaria Especial Permanente de Cómputos por parte de la suscrita haciendo referencia al acuerdo CME-LYES-009/2024 de fecha 30 de abril de 2024 en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria.*

[...]

SEXTO. Pretensión y síntesis de agravios. La pretensión del actor consiste en que este tribunal conmine a la autoridad responsable a dar respuesta a la solicitud formulada, —en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano— en la Sesión Especial Permanente para el Desarrollo de los Cómputos Municipales, de fecha cinco y seis de junio, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura de Presidencia y Sindicatura, que conforme al cómputo relativo resultó ganadora; asimismo, en vía de consecuencia, la declaración jurisdiccional de invalidez.

Ciertamente, los agravios aducidos por el inconforme pudieran encontrarse en cualquier parte de su escrito impugnativo, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo; ello, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones alegadas que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, a través de los cuales se concluya la no aplicación de determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o bien, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Al respecto, ilustra la jurisprudencia 02/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

En este sentido, la parte actora aduce —esencialmente— el siguiente agravio:

¹⁰ En adelante: *Sala Superior*

1. Con relación a la solicitud formulada a la autoridad responsable, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura a la Presidencia y Sindicatura ganadora, en la que la autoridad responsable solo mencionara el acuerdo que había sido aprobado en sesiones anteriores.

Así, el artículo 199, fracción IV, establece el procedimiento que debe agotarse por parte del consejo municipal, consistente en la revisión de los requisitos de elegibilidad, a efecto de poder declarar la validez del cómputo.

Señala la parte actora que, la autoridad responsable, i) no fundamentó su respuesta a la solicitud; ii) no analizó lo establecido por el artículo 199, fracción IV, de la Ley Electoral; y, iii) No agotó las etapas del procedimiento del cómputo municipal para la elección de Presidente y Síndico Municipal.

Consecuentemente, pretende dicha actora, la declaración de invalidez del acto impugnado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como ya quedó establecido, la pretensión de la parte actora es el resarcimiento del derecho de petición que presuntamente fue vulnerado por la autoridad responsable, al omitir dar respuesta clara y concreta, respecto a la solicitud hecha en torno a la revisión de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora de la elección de Presidencia y

Sindicatura del Municipio de la Yesca, toda vez que dicha actora argumenta que no recibió respuesta fundada, ni motivada por parte de la responsable, vulnerando lo establecido en el artículo 199, fracción IV, de la Ley Electoral; lo que —conforme el dicho del propio actor— se traduce en violación a los derechos de petición, así como a un proceso electoral justo, razonable y bajo los términos de ley.

Pues bien, el sintetizado agravio resulta **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se precisan.

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación en materia electoral, mediante el cual se puede solicitar ante el órgano jurisdiccional, la revisión de la calificación de los votos recibidos en los comicios; también se puede combatir y solicitar la nulidad de los resultados de la votación en una o varias casillas instaladas en un proceso electoral o, incluso, se puede pedir que se anule toda una elección, así como la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

En este sentido, para que resulte procedente dicho juicio, debe acreditarse determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, que sean graves y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral, o bien, para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004, de la Sala Superior, de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."**

Así pues, en el derecho electoral mexicano impera el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da

lugar a estimar que ha procedido el juicio de inconformidad; de estimar lo contrario, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Al respecto, ilustra la jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

En el caso concreto, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, se basan —sustancialmente— en la omisión por parte de la autoridad responsable de referirse a una petición formulada durante el desarrollo de la Sesión Especial Permanente para el Desarrollo de los Cómputos Municipales, llevada a cabo los días cinco y seis de junio, sin agregar o aportar mayor elemento descriptivo o probatorio en aras de comprobar alguna causal de nulidad respecto del acto que impugna, lo cual, desde luego, es parte del objeto de estudio del presente juicio de inconformidad.

En este sentido, la parte actora debió anexar las pruebas en su demanda, o en su caso, mencionar, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas. Requisitos que en el caso particular no se cumple, como se advierte del propio escrito de impugnación.

Además, la parte actora únicamente enuncia la violación a su derecho de petición y la correspondiente omisión de la responsable de atender su solicitud, señalando también, contravención a lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV, de la Ley Electoral; en cambio, tampoco esgrime ni concreta razonamiento alguno, susceptible de ser analizado por este órgano jurisdiccional que de forma directa confronte las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para apoyar su pretensión tendiente a la declaración de invalidez del acto impugnado, de ahí lo inoperante del agravio.

Conclusión. Con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, al haber resultado inoperante el agravio formulado por la parte actora, lo procedente es confirmar el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos